

ESTADO No. 0038

PROVIDENCIAS DICTADAS POR ESTE DESPACHO QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACIÒN EN ESTE ESTADO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL AUTO	CUAD.
687734089001 2016-00001	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS DANIEL VILLAREAL PRESIGA	7 DE MAYO DE 2024	1
687734089001 2019-00008	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ARLEY LEON MEJIA	7 DE MAYO DE 2024	1
687734089001 2019-00011	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELSA MARIA QUITIAN ROJAS	7 DE MAYO DE 2024	1
687734089001 2019-00019	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SIERVO DE DIOS ROJAS AREVALO	7 DE MAYO DE 2024	1
687734089001 2019-00024	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ERICA JOHANA LEON MEJIA	7 DE MAYO DE 2024	1
687734089001 2019-00037	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GABRIEL PEÑA ROJAZS	7 DE MAYO DE 2024	1
687734089001 2019-00049	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARTHA GONZALEZ GAMBOA	7 DE MAYO DE 2024	1
687734089001 2019-00050	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDY MARIANA OLARTE ORTIZ	7 DE MAYO DE 2024	1
687734089001 2019-00051	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEONOR SANTAMARIA PEÑA	7 DE MAYO DE 2024	1
687734089001 2019-00063	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER BARRERA RUIZ	7 DE MAYO DE 2024	1
687734089001 2024-00041	DEMANDA: RECONOCIMIENTO AMPARO DE POBREZA	LUCIANO GARCIA VARGAS		7 DE MAYO DE 2024	1
2023-00069-00 JDO. C. Cto. Pte. Nal. Sder.	CESACION DE EFCTO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DESOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	CLAUDINA GARCIA NAVARRO	IVAN ALFREDO CARRILLO NAVARRO	7 DE MAYO DE 2024	DEXHT. COM. No. 003

PARA NOTIFICAR A LAS DEMAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE ESTADO, EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM), DE HOY OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), POR EL TERMINO DE UN (1) DIAS Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS SEIS (06.00 P.M) DE LA TARDE.

GUSTAVO ARIZA ARIZA

Secretario



Hoy 7 de mayo de 2024, al Despacho de la señora Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre (sder.), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: LUIS DANIEL VILLARREAL PRESIGA
Radicado N°. 687734089001-2016-00001

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.753.586 quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.3.939 de fecha 01 de AGOSTO de 2012, otorgada en la notaría 1ª del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra LUIS DANIEL VILLARREAL PRESIGA de identificado con cédula de ciudadanía número 91.132.054, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 25 de FEBRERO de 2016.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS DANIEL VILLARREAL PRESIGA, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra LUIS DANIEL VILLARREAL PRESIGA, identificado con las cédulas de ciudadanía N°. 91.132.054, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.

CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0038 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 8 de mayo de 2024.

Secretario



Hoy 7 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre (sder.), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: JOSE ARLEY LEON MEJIA
Radicado N°. 687734089001-2019-00008

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. INGRID PAOLA MOLINA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.177.358, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.887 de fecha 25 de JUNIO de 2018, otorgada en la notaria 22 del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra JOSE ARLEY LEON MEJIA de identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.361.948, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 19 de FEBRERO de 2019.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: "**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**". Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

“Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)”

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE ARLEY LEON MEJIA, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar a cabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra JOSE ARLEY LEON MEJIA, identificado con las cédulas de ciudadanía N°. 1.005.361.948, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0038 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 8 de mayo de 2024.

Secretario



Hoy 7 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre (sder.), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: ELSA MARIA QUITIAN ROJAS
Radicado N°. 687734089001-2019-00011

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dr. NELSON JIMMY CORDOBA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 15.814.165, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.887 de fecha 25 de JUNIO de 2018, otorgada en la notaria 22 del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra ELSA MARIA QUITIAN ROJAS de identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.204.524, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 5 de MARZO de 2019.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ELSA MARIA QUITIAN ROJAS, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra ELSA MARIA QUITIAN ROJAS , identificado con las cédulas de ciudadanía N°. 1.099.204.524, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0038 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 8 de mayo de 2024.

Secretario



Hoy 7 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre (sder.), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: SIERVO DE DIOS ROJAS AREVALO
Radicado N°. 687734089001-2019-00019

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. INGRID PAOLA MOLINA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.177.358, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.887 de fecha 25 de JUNIO de 2018, otorgada en la notaria 22 del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra SIERVO DE DIOS ROJAS AREVALO de identificado con cédula de ciudadanía número 13.688.010, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 11 de ABRIL de 2019.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra SIERVO DE DIOS ROJAS AREVALO, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar a cabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra SIERVO DE DIOS ROJAS AREVALO, identificado con las cédulas de ciudadanía N°. 13.688.010, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.



TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.

CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0038 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 8 de mayo de 2024.

Secretario



Hoy 7 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre (sder.), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: ERICA JOHANA LEON MEJIA
Radicado N°. 687734089001-2019-00024

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dr. NELSON JIMMY CORDOBA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 15.814.165, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.887 de fecha 25 de JUNIO de 2018, otorgada en la notaria 22 del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra ERICA JOHANA LEON MEJIA de identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.361.947, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 8 de MAYO de 2019.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28' del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ERICA JOHANA LEON MEJIA, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra ERICA JOHANA LEON MEJIA , identificado con las cédulas de ciudadanía N°. 1.005.361.947, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0038 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 8 de mayo de 2024.

Secretario



Hoy 7 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre (sder.), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: GABRIEL PEÑA ROJAS
Radicado N°. 687734089001-2019-00037

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. INGRID PAOLA MOLINA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.177.358, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.887 de fecha 25 de JUNIO de 2018, otorgada en la notaria 22 del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra GAVBRIL PEÑA ROJAS de identificado con cédula de ciudadanía número 79.702.202, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 11 de JULIO de 2019.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra GABRIL PEÑA ROJAS, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra GABRIL PEÑA ROJAS identificado con las cédulas de ciudadanía N°. 79.702.202, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0038 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 8 de mayo de 2024.

Secretario



Hoy 7 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre (sder.), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: MARTHA GONZALEZ GAMBOA
Radicado N°. 687734089001-2019-00049

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. ANGELA ROSAS VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía número 51.649.585, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.887 de fecha 25 de JUNIO de 2018, otorgada en la notaria 22 del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra MARTHA GONZALEZ GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía número 28.437.922, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 9 de OCTUBRE de 2019.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MARTHA GONZALEZ GAMBOA, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra MARTHA GONZALEZ GAMBOA identificado con las cédulas de ciudadanía N°. 28.437.922, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0038 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 8 de mayo de 2024.

Secretario



Hoy 7 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre (sder.), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: LEIDY MARIANA OLARTE ORTIZ
Radicado N°. 687734089001-2019-00050

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. ANGELA ROSAS VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía número 51.649.585, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.887 de fecha 25 de JUNIO de 2018, otorgada en la notaria 22 del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra LEIDY MARIANA OLARTE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.544.584, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 9 de OCTUBRE de 2019.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LEIDY MARIANA OLARTE ORTIZ, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra LEIDY MARIANA OLARTE ORTIZ, identificado con las cédulas de ciudadanía N°. 13.688.010, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0038 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 8 de mayo de 2024.

Secretario



Hoy 7 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre (sder.), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: LEONOR SANTAMARIA PEÑA
Radicado N°. 687734089001-2019-00051

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. ANGELA ROSAS VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía número 51.649.585, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.887 de fecha 25 de JUNIO de 2018, otorgada en la notaria 22 del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra LEONOR SANTAMARIA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 28.191.660, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 9 de OCTUBRE de 2019.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LEONOR SANTAMARIA PEÑA, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra LEONOR SANTAMARIA PEÑA identificado con las cédulas de ciudadanía N°. 28.191.660, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0038 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 8 de mayo de 2024.

Secretario



Hoy 7 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre (sder.), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: ALEXANDER BARRERA RUIZ
Radicado N°. 687734089001-2019-00063

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.574.419, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.887 de fecha 25 de JUNIO de 2018, otorgada en la notaria 22 del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra ALEXANDER BARRERA RUIZ de identificado con cédula de ciudadanía número 13.958.148, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 10 de DICIEMBRE de 2019.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ALEXANDER BARRERA RUIZ, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra ALEXANDER BARRERA RUIZ, identificado con las cédulas de ciudadanía N°. 13.958.148, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0038 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 8 de mayo de 2024.

Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre, Sder. siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Tramite:	AMPARO DE POBREZA	
Solicitante:	LUCIANO GARCIA VARGAS	C.C. N°. 7.922.875
Radicado:	687734089001-2024-00041	

Procede este Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor LUCIANO GARCIA VARGAS, para lo cual se tendrá presente los parámetros de artículo 151 y ss. del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor LUCIANO GARCIA VARGAS, presento ante este Despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

El artículo 151 y ss del actual código General del Proceso, establece que se condirá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Obsérvese que, en el presente caso, el solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para promover el proceso de Deslinde y Amojonamiento.

Así las cosas, este Despacho, teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General de Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo expuesto a anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al señor LUCIANO GARCIA VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.7.922.875, para adelantar proceso de Deslinde y Amojonamiento, que pretende iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, el demandante queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenado al pago de costas.

TERCERO: designar al Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, identificado con la cédula de ciudadanía N°.7.184.456 y Tarjeta Profesional N°. 165.159 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, quien podrá ser localizado en la carrera 9 N°. 20 – 32, de la ciudad de Tunja, Boyacá, celular 321 2221352 y a través del correo electrónico gestionyconfianza2013@gmail.com



CUARTO: Comunicar al designado, a través del interesado, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3ª del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0038 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 8 de mayo

De 2024



Informe Secretarial: Hoy siete de mayo de dos mil veinticuatro, paso al Despacho de la señora Juez el presente exhorto comisorio, informándole que el apoderado de la parte demandante presento memorial solicitando aplazamiento de la diligencia de secuestro programada para el próximo jueves 9 de mayo de los corrientes a las 9:00 am, debido que ese mismo día tiene una diligencia en un proceso en la ciudad de Melgar Tolima, y que en su momento allegara la respectiva evidencia.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre Sder., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: Exhorto Comisorio N°. 0003-2023 del Juzgado Civil del Circuito Puente. Nacional. Sder.
PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.
CAUSANTE: Claudia García Navarro
DEMANDADO: Iván Alfred Carrillo Navarro
RADICADO: 2023-00069-00

Visto el informe secretarial que antecede, se accede a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro y en consecuencia, señalar la hora de las nueve (9) de la mañana, del próximo treinta y uno (31) de mayo, para llevar a efecto la diligencia de Embargo y secuestro de la posesión que ostenta el demandado IVANALFREDO CARRILLO NAVARRO, sobre el inmueble ubicado en la vereda Cararito de esta compresión Municipal, alinderado así: Por un costado con la Escuela de la vereda Cararito; Por el otro Costado: Con predios de Camilo Carrillo; por otro costado con predios de Mirian Carrillo y Mauricio Peña y por otro costado con predios de Misael Hernández y Herederos de Misael Salazar y encierra.

Por secretaría infórmese al secuestre designado señor RAUL GALVIS TORRES de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0038 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 8 de mayo

De 2024.

GUSTAVO ARIZA ARIZA

SECRETARIO